



Decreto Legislativo que regula la Situación Militar de los Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas

DECRETO LEGISLATIVO N° 1144

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, por Ley 29915, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, respecto a la reforma de la legislación orientada al fortalecimiento institucional del Sector Defensa y de las Fuerzas Armadas, conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 2° del citado dispositivo legal;

El artículo 168° de la Constitución Política establece que las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional;

En la actualidad, la situación militar del personal de Técnicos, Suboficiales y Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas, viene siendo regulada por el Decreto Supremo 019-2004-DE-SG;

No obstante, resulta necesario aprobar un Decreto Legislativo al amparo del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 29915, con el objeto de establecer en una norma con rango y fuerza de ley el marco general de situación militar del personal subalterno de las Fuerzas Armadas, en concordancia con el artículo 168° de la Constitución Política;

Asimismo, la nueva regulación busca garantizar el reconocimiento de los derechos inherentes a la función militar del citado personal, así como la determinación de su situación en relación con el servicio y los criterios rectores en que debe fundarse la carrera militar, desde una perspectiva de reforma de la organización de las Fuerzas Armadas, en el marco del proceso de modernización del Estado;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA SITUACIÓN MILITAR DE LOS SUPERVISORES, TÉCNICOS Y SUBOFICIALES U OFICIALES DE MAR DE LAS FUERZAS ARMADAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO

Artículo 1°.- Objeto

El presente Decreto Legislativo establece los derechos y obligaciones de los Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas y dispone los criterios rectores de la situación militar, clasificación, categoría, grado, empleo y condición, con observancia de la Constitución Política del Perú y las leyes.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS

Artículo 2°.- Principio de igualdad

Los Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas, tienen iguales derechos y obligaciones, de acuerdo a su rango. Ninguna disposición del presente Decreto Legislativo podrá, en su aplicación, generar acto de discriminación alguna, en especial por razones de sexo, en el acceso a la carrera militar, asignación de empleo, ascenso y pase al retiro.

La gestación, maternidad, paternidad o estado civil no afectarán ni limitarán la carrera, evaluación o situación del personal.

Las limitaciones en base a criterios objetivos, inherentes a la función militar, son las siguientes:

- 1) Cuando existan restricciones en las facilidades de habitabilidad de las unidades o dependencias, que no permitan el servicio de personal de ambos sexos con la debida intimidad. En los casos que corresponda, el Comando dispondrá la adopción de las medidas que resulten necesarias para la adecuación del servicio o el acondicionamiento de la unidad o dependencia, siempre que no afecte el cumplimiento de la misión ni los objetivos propuestos, conforme a los criterios que establezca el reglamento del presente Decreto Legislativo.
- 2) No podrá otorgarse empleo en una misma Unidad o Dependencia al personal que tenga relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con excepción de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15° del presente Decreto Legislativo.

En los casos que corresponda, también se aplicará la restricción contenida en el artículo 1° de la Ley 26771, Ley que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público.

Artículo 3°.- Principio de legalidad

Los Órganos que tengan competencia para emitir actos administrativos deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, así como a las normas reglamentarias que resulten aplicables al personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

CAPÍTULO III

CLASIFICACIÓN

Artículo 4°.- Clasificación

La clasificación de los Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas es la siguiente:

- 1) En atención a su situación en el servicio:
Situación de actividad.
Situación de disponibilidad.
Situación de retiro.
- 2) En atención a la naturaleza de su procedencia:
Procedentes de Escuelas de formación técnico-profesional del Sector Defensa.
Procedentes del Servicio Militar.
Procedentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior o Universidades.
- 3) En atención a su condición en el servicio:
Personal efectivo.
Personal asimilado.

CAPÍTULO IV

CATEGORÍA

Artículo 5°.- Categoría

La categoría es el nivel en la escala jerárquica establecida por las instituciones armadas, que agrupa grados de la carrera militar, para el tratamiento respectivo de los Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas.

Las categorías son:

- 1) Supervisores.
- 2) Técnicos.
- 3) Suboficiales u Oficiales de Mar.

CAPÍTULO V**GRADO MILITAR****Artículo 6°.- Grado Militar**

El Grado Militar otorga derechos que se conceden al personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas y establece una ubicación dentro de la categoría correspondiente en la escala jerárquica señalada en el artículo 5° de la presente norma, obtenido como consecuencia de haber alcanzado vacante en el proceso de ascenso correspondiente.

El Grado Militar se acredita mediante resolución expedida por la Dirección o Comando de Personal de cada institución armada, debiendo ser publicada en la Orden General.

Artículo 7°.- Atribuciones del Grado Militar

Son atribuciones inherentes al grado los honores, el tratamiento, las preeminencias, las remuneraciones y demás beneficios determinados por la norma que regule la materia. El grado en la situación de actividad otorga derecho al mando y al empleo, obligando a su ejercicio.

Artículo 8°.- Tiempo mínimo de servicios en el Grado Militar.

El número mínimo de años de servicio en cada grado militar, requerido para el ascenso al grado inmediato superior es el siguiente:

Suboficial 3° u Oficial de Mar 3°	4 años
Suboficial 2° u Oficial de Mar 2°	4 años
Suboficial 1° u Oficial de Mar 1°	4 años
Técnico 3°	5 años
Técnico 2°	5 años
Técnico 1°	6 años
Técnico Jefe, Técnico Supervisor 2° o Técnico Inspector	5 años
Técnico Jefe Superior, Técnico Supervisor 1° o Técnico Supervisor	Hasta cumplir 38 años

Para el ascenso a Técnico 1° se requiere un mínimo de veintidós (22) años de servicios reales y efectivos; para el ascenso a Técnico Jefe, Técnico Supervisor 2° o Técnico Inspector, veintiocho (28) años de servicios reales y efectivos; y, para el ascenso a Técnico Jefe Superior, Técnico Supervisor 1° o Técnico Supervisor, treinta y tres (33) años de servicios reales y efectivos, salvo las excepciones que puedan originarse como consecuencia de lo establecido en el artículo 19° del presente Decreto Legislativo.

Artículo 9°.- Efectividad en el grado militar y asimilación

El personal de Suboficiales 3° u Oficiales de Mar 3°, procedentes de las Escuelas de formación técnico-profesional del Sector Defensa y del Servicio Militar, tienen la condición de personal efectivo, con la resolución correspondiente.

El personal procedente de Institutos y Escuelas de Educación Superior o Universidades, se incorpora en la condición de Suboficial 3° u Oficial de Mar 3° Asimilado, sin derecho sobre el grado; conservando los atributos de éste, únicamente mientras desempeñan sus funciones. El tiempo mínimo de servicios requerido para la asimilación es de dos (02) años en la respectiva Institución Armada, al cabo de los cuales se otorga la efectividad en el grado o se cancela la asimilación, de conformidad con la norma que regule la materia.

El personal asimilado, al cesar en el servicio tiene derecho a la compensación prevista en la ley sobre la materia.

Artículo 10°.- Carácter vitalicio del grado militar

El grado militar conferido al personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar de las Instituciones Armadas, tiene carácter vitalicio. Únicamente puede ser retirado por sentencia consentida o ejecutoriada del Poder Judicial o el Fuero Militar Policial.

CAPÍTULO VI**TÍTULO TÉCNICO PROFESIONAL****Artículo 11°.- Título Técnico Profesional**

Las Escuelas de formación técnico-profesional del Sector Defensa, otorgan a nombre de la Nación, el Título

Técnico Profesional con mención en una especialidad a los Suboficiales 3° u Oficiales de Mar 3° al término de su formación académica. Las exigencias para la obtención del Título Técnico Profesional se rigen por la norma que regule la materia.

CAPÍTULO VII**ANTIGÜEDAD, PRECEDENCIA Y EQUIVALENCIAS****Artículo 12°.- Antigüedad y precedencia**

La antigüedad es la permanencia en el servicio o en el desempeño de un empleo que constituye la prelación existente entre los Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar de cada una de las instituciones armadas y entre éstas, en atención a los criterios contenidos en el presente artículo, con sustento en el tiempo de servicios reales y efectivos prestados por el citado personal, a partir de la fecha de haber sido conferido el grado militar.

La antigüedad se determina en atención a los criterios siguientes:

- 1) A mayor grado, mayor antigüedad.
- 2) A igualdad de grado, prima el mayor tiempo de servicios prestados en él.
- 3) A igualdad de grado y tiempo de servicio en el grado, prevalece la antigüedad del grado anterior.
- 4) A igualdad de tiempo de servicios en el grado, el personal egresado de las Escuelas de formación técnico-profesional del Sector Defensa, tiene prelación sobre aquellos provenientes del servicio militar o de institutos y escuelas de educación superior o universidades, y entre los dos últimos los del servicio militar.
- 5) En el grado de Suboficial 3° u Oficial de Mar 3°, la antigüedad se determina en atención al orden de mérito obtenido al egresar de las Escuelas de formación técnico-profesional.
- 6) Entre el personal de las instituciones armadas, en caso de igualdad de orden de mérito, la antigüedad se determina en atención al tiempo de formación técnica profesional en las respectivas Escuelas de formación técnico-profesional, de acuerdo a lo establecido en el reglamento del presente Decreto Legislativo.
- 7) Para el personal asimilado, al pasara la condición de efectividad, la antigüedad se determina en atención al orden de mérito obtenido en el proceso destinado a establecer tal condición, y la precedencia que el reglamento de cada Institución otorgue a cada especialidad.
- 8) A igualdad de grado, el personal efectivo será considerado de mayor antigüedad que el personal asimilado.

La precedencia constituye la preeminencia entre el personal de cada una de las Instituciones Armadas y entre éstas para el cumplimiento de actividades de mando, empleo y ceremonial.

Artículo 13°.- Categorías y equivalencia de los grados militares

Los grados militares equivalentes que comprenden cada categoría son los siguientes:

CATEGORÍA	GRADO		
	EJÉRCITO	MARINA DE GUERRA	FUERZA AÉREA
Supervisores	Técnico Jefe Superior	Técnico Supervisor 1°	Técnico Supervisor
	Técnico Jefe	Técnico Supervisor 2°	Técnico Inspector
Técnicos	Técnico 1°	Técnico 1°	Técnico 1°
	Técnico 2°	Técnico 2°	Técnico 2°
	Técnico 3°	Técnico 3°	Técnico 3°
Suboficiales u Oficiales de Mar	Suboficial 1°	Oficial de Mar 1°	Suboficial 1°
	Suboficial 2°	Oficial de Mar 2°	Suboficial 2°
	Suboficial 3°	Oficial de Mar 3°	Suboficial 3°



CAPÍTULO VIII

EMPLEO

Artículo 14°.- Empleo

El empleo constituye el desempeño personal de una función real y efectiva que se encomienda al personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar, en atención a los Cuadros de Organización de cada Institución Armada y, conforme a su grado, antigüedad y especialidad. Es conferido mediante Resolución de la Dirección o Comando de Personal de cada Institución Armada. No existe empleo honorífico alguno, ni ejercicio del mismo por delegación.

El personal en situación de actividad tiene derecho a la asignación de empleo.

Solo el personal en situación de actividad podrá postular y ser seleccionado para ocupar un cargo en el exterior de la República, en representación de su Institución, hasta un (01) año antes de estar incurso en las causales para el pase al retiro previstas en los artículos 42° y 43° del presente Decreto Legislativo. Asimismo, tendrán los mismos derechos que el personal auxiliar del Ministerio de Relaciones Exteriores (Cancillería), establecidos en la norma que regule la materia.

Artículo 15°.- Cambio de empleo

El cambio del empleo se suscita cuando se verifique alguno de los siguientes supuestos:

- 1) Ascenso.
- 2) Necesidad del Servicio.
- 3) Límite de permanencia.
- 4) De acuerdo a la recomendación médica correspondiente, el personal podrá solicitar el traslado temporal o permanente a empleo distinto del que esté desempeñando, adecuado a las circunstancias de su situación o gravedad, siempre que medie prescripción facultativa del órgano de sanidad de la Institución respectiva.

Por Unidad Conyugal tendrá prioridad el cambio de empleo, en atención y sin perjuicio de las necesidades del servicio. Los cónyuges no podrán ser nombrados en la misma unidad o dependencia si uno de ellos ejerce su jefatura.

Artículo 16°.- Vacaciones, Licencias y Permisos

El desempeño del empleo otorga el derecho a vacaciones anuales de treinta (30) días calendario. Excepcionalmente, su ejercicio estará sujeto a las necesidades del servicio de cada institución armada.

El Personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas en uso de su período vacacional puede transitar libremente por el país o el extranjero, con conocimiento y autorización de su Jefe de Dependencia y de la Dirección o Comando de Personal de la correspondiente institución armada, respectivamente.

Asimismo, tiene derecho a solicitar licencias y permisos, conforme a lo establecido en las normas sobre la materia. Su ejercicio requiere autorización expresa de la Dirección o Comando de Personal de su respectiva institución armada.

El personal tendrá también derecho al goce de las licencias de maternidad y paternidad, así como al goce de una hora diaria de permiso por lactancia, conforme a ley.

CAPÍTULO IX

ASCENSOS

Artículo 17°.- Ascenso en el grado militar

El ascenso constituye un factor inherente al desarrollo de la línea de carrera militar en el personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas, en estricta observancia de los principios rectores y lineamientos prescritos en la respectiva norma que regule la materia.

Artículo 18°.- Requisitos para el ascenso al grado militar

Los requisitos para el ascenso al grado inmediato superior, serán los previstos en la Ley de Ascensos del personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas. La Dirección o

Comando de Personal de la respectiva institución armada será responsable de verificar que el personal cumpla, en cada grado, con los requisitos exigidos para el ascenso al grado inmediato superior.

Artículo 19°.- Ascenso en el grado militar por acción de armas

El Presidente de la República, en su condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, podrá otorgar el ascenso extraordinario al grado inmediato superior al personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas en actividad que cumpla hechos meritorios en acción de armas, a propuesta del Comandante General de la respectiva institución armada y recomendación del Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

El ascenso póstumo al grado inmediato superior se otorgará al personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas que fallezca por acción de armas, a propuesta del Comando Operacional donde prestó sus servicios y mediante resolución expedida por el Comandante General de la institución armada respectiva.

TÍTULO II

SITUACIÓN MILITAR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20°.- Situación Militar

La Situación Militar es la condición que determina si el personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar, se encuentra dentro o fuera del servicio, en forma temporal o definitiva.

Las situaciones en las que puede estar comprendido el personal de las Fuerzas Armadas, son las siguientes:

- 1) Situación de actividad.
- 2) Situación de disponibilidad.
- 3) Situación de retiro.

CAPÍTULO II

CAMBIO DE SITUACIÓN MILITAR Y DE ESTADO CIVIL

Artículo 21°.- Tiempo mínimo para cambio de situación militar

El personal egresado de las Escuelas de formación técnico-profesional del Sector Defensa y el procedente del servicio militar, después de haber prestado servicios durante siete (07) años y un (01) año respectivamente, tienen derecho a solicitar su pase a la situación de disponibilidad o retiro, observando los requisitos previstos en el presente Decreto Legislativo, con los derechos previstos en la legislación sobre la materia. Igual derecho tendrá el personal procedente de Institutos y Escuelas de Educación Superior o Universidades después de un (01) año de haber obtenido la efectividad.

Artículo 22°.- Cambio de estado civil

Los Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar, en situación de actividad o disponibilidad, al cambiar de estado civil deben comunicar el hecho al órgano de personal de su respectiva institución armada, conforme al procedimiento establecido en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

CAPÍTULO III

TIEMPO DE SERVICIOS

Artículo 23°.- Reconocimiento de tiempo de servicios

El empleo real y efectivo desempeñado por el personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar, se computa en su integridad para el reconocimiento del tiempo de servicio prestado a su respectiva institución armada.

Artículo 24°.- Tiempo mínimo de servicio compensatorio por comisión de servicio o misión de estudios en el exterior.

El personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar, nombrado en comisión de servicio o

misión de estudios, por cuenta del Estado en el extranjero, está impedido de solicitar su pase a la situación de disponibilidad o retiro hasta después de haber servido en su respectiva institución armada el tiempo mínimo previsto en el artículo 21° del presente Decreto Legislativo, más el tiempo compensatorio dispuesto en el presente artículo.

El tiempo compensatorio se computa en función al costo irrogado al Estado (curso, compensación económica, pasajes, viáticos, otros montos otorgados por el Estado), que se calcula sobre la base de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al término de la comisión de servicio o misión de estudios para la que fue nombrado. Se considera equivalente una UIT a un (01) mes de tiempo de servicio compensatorio, el que no puede ser mayor a seis (06) años.

En el caso de que el personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar, no haga efectivo el tiempo mínimo de servicio compensatorio dispuesto en el presente artículo, debe indemnizar a la respectiva institución armada por dicho concepto, conforme a lo dispuesto en el reglamento del presente Decreto Legislativo, sin perjuicio de otras responsabilidades a que hubiere lugar.

El personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar, a quien se otorgue licencia con fines de instrucción en el extranjero, que no genere costos al Estado, pero que perciba remuneración durante ese período, debe compensar a la institución armada a la que pertenece el tiempo mínimo previsto en el artículo 21°, más el tiempo otorgado para fines de capacitación.

El Comandante General de cada institución armada debe garantizar que el personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar, nombrado en misión de estudios en el extranjero, tenga la especialidad correspondiente al curso a recibir y cumpla con los requisitos que para tal efecto se requieran, independientemente que estos irroguen o no gastos al Estado.

Al retorno de los estudios efectuados en el extranjero, el personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar, debe ser asignado como mínimo dos (02) años a un empleo donde desarrolle funciones de docencia o acordes con los conocimientos adquiridos durante su permanencia en el extranjero.

Artículo 25°.- Tiempo mínimo de servicio compensatorio por perfeccionamiento en el país

El personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar, nombrado en misión de estudios de perfeccionamiento en el país, que irroque gasto al Estado, solo puede solicitar su pase a la situación de disponibilidad o retiro, si ha cumplido previamente con servir en su respectiva institución armada como mínimo el tiempo previsto en el artículo 21° más el tiempo compensatorio siguiente:

- 1) Capacitación a tiempo completo: dos (02) veces la duración del perfeccionamiento.
- 2) Capacitación a tiempo parcial: una y media (1 ½) vez la duración del perfeccionamiento.
- 3) Capacitación fuera de horas de labor: una (01) vez la duración del perfeccionamiento.

El personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar, a quien se otorgue licencia con fines de instrucción en el país, que no genere costos al Estado, pero que perciba remuneración durante ese período, debe compensar a la Institución Armada a la que pertenece el tiempo mínimo previsto en el artículo 21° más el tiempo otorgado para fines de capacitación.

Artículo 26°.- Reembolso económico

El personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar, comprendidos en el artículo 21°, así como en los artículos 24° y 25° del presente Decreto Legislativo, que durante el período a que se refieren estos artículos, pasen a la situación de retiro por causal de medida disciplinaria, sentencia judicial o insuficiencia técnica profesional, deberán reembolsar a la institución armada a la que pertenecen, el monto proporcional al gasto efectuado en sus estudios, perfeccionamiento y remuneraciones otorgadas no compensadas, correspondiente al tiempo obligatorio remanente que adeuden. En ningún caso, este monto será menor al veinticinco por ciento (25%) de los gastos totales en que se ha incurrido, conforme a lo establecido en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

CAPÍTULO IV

SITUACIÓN DE ACTIVIDAD

Artículo 27°.- Situación de actividad y clasificación

Actividad es la situación militar en la que el personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar, se encuentran comprendidos en el servicio. La citada situación militar se clasifica en: Actividad en Cuadros y Actividad Fuera de Cuadros, en atención a los supuestos siguientes:

1) Actividad en Cuadros

1.1) Desempeñando empleo previsto en los cuadros orgánicos.

1.2) En comisión de servicio o misión de estudios.

1.3) Con vacaciones, licencia o permiso.

1.4) Enfermo o lesionado por un periodo no mayor de seis (06) meses.

1.5) Con mandato de detención emanado de autoridad judicial competente, por un periodo no mayor de seis (06) meses.

2) Actividad Fuera de Cuadros

2.1) Enfermo o lesionado por el periodo comprendido entre seis (06) meses a dos (02) años.

2.2) Prisionero o rehén.

2.3) Desaparecido en acción de armas, en acto del servicio o como consecuencia u ocasión del servicio.

2.4) Con mandato de detención, emanado de autoridad judicial competente, por un periodo mayor de seis (06) meses.

Al personal comprendido en el numeral 2.2 del presente artículo, que obtenga su libertad, se le reconocerá el tiempo transcurrido en el referido supuesto, como de actividad en cuadros.

Al personal comprendido en el numeral 2.4 del presente artículo, que obtenga sentencia absolutoria, se le reconoce el tiempo transcurrido en el referido supuesto, como de actividad en cuadros.

El personal comprendido en situación de actividad en cuadros es el único hábil para acceder al grado militar inmediato superior.

CAPÍTULO V

SITUACIÓN DE DISPONIBILIDAD

Artículo 28°.- Alcances generales

Disponibilidad es la situación transitoria en que el personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar, se encuentra apartado de la situación de actividad, pudiendo retomar a ésta, desaparecidas las causales que originaron su separación del servicio activo, en concordancia con lo prescrito en los artículos 35°, 36° y 37° del presente Decreto Legislativo.

Artículo 29°.- Causales

El personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar, pasan a la situación militar de disponibilidad por cualquiera de las causales siguientes:

- 1) Enfermedad o lesión grave.
- 2) Medida disciplinaria.
- 3) Sentencia judicial consentida o ejecutoriada.
- 4) A su solicitud.

El pase a la situación militar de disponibilidad es dispuesto, por resolución de la Dirección o Comando de Personal de la respectiva institución armada.

Artículo 30°.- Enfermedad o lesión grave

El pase a la situación militar de disponibilidad del personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar, por enfermedad o lesión grave, se produce cuando transcurridos dos (02) años desde el inicio de la enfermedad o lesión, no se encuentren física o psíquicamente aptos para desempeñar un empleo y la enfermedad o lesión sea curable.

La asistencia médica del citado personal se presta por cuenta del Estado, hasta el restablecimiento de su



estado de salud, aún después de su pase a la situación de disponibilidad.

Artículo 31°.- Medida disciplinaria

El pase a la situación militar de disponibilidad del personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar, por medida disciplinaria, se produce por la comisión de infracción muy grave que contravenga las disposiciones del presente Decreto Legislativo y de la norma que regule el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, independientemente de lo resuelto judicialmente, previo informe de recomendación de la Junta de Investigación.

Los procedimientos que garantizan los derechos constitucionales del personal comprendido en la presente causal, así como la clasificación y tipificación de las infracciones y sus respectivas sanciones, se encuentran establecidos en la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Artículo 32°.- Sentencia judicial

El pase a la situación militar de disponibilidad por sentencia judicial, se produce cuando la resolución judicial queda consentida o ejecutoriada; y, en ella se sancione con inhabilitación o separación temporal del servicio como pena principal o accesoria, o con pena privativa de libertad no mayor de dos (02) años y en la que no hubiera sido otorgado el beneficio de la suspensión de la condena. El pase a la situación de disponibilidad por la citada causal únicamente es aplicable al personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar que hayan sido condenados por la comisión de delitos culposos.

Artículo 33°.- A su solicitud

El pase a la situación militar de disponibilidad a su solicitud, se produce siempre que el personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar, cuente con el tiempo mínimo de servicio establecido en el artículo 21° y no esté comprendido en los supuestos previstos en los artículos 24° y 25° del presente Decreto Legislativo.

El personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar podrá solicitar el pase a la situación militar de disponibilidad a su solicitud, en periodos anuales, de un (01) año como mínimo y dos (02) años como máximo.

Artículo 34°.- Causales para negar el pase a la situación de disponibilidad

La Dirección o Comando de Personal de la respectiva institución armada podrá denegar la solicitud de pase a la situación militar de disponibilidad cuando el personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar, se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos siguientes:

- 1) Sometido a Junta de Investigación.
- 2) Sometido al Fuero Militar Policial.
- 3) Sometido a la jurisdicción penal ordinaria por delitos en agravio del Estado.
- 4) Cuando lo requiera la movilización nacional y los estados de excepción.

Artículo 35°.- Condiciones para retornar a la situación de actividad

El personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar, en situación militar de disponibilidad, tiene derecho a solicitar su reincorporación a la situación de actividad en las condiciones siguientes:

- 1) Por la causal contemplada en el artículo 29°, numeral 1), desaparecida la enfermedad o lesión que originó su pase a dicha situación militar y siempre que no haya permanecido más de dos (02) años en la situación militar de disponibilidad.
- 2) Por las causales contempladas en el artículo 29°, numeral 2) y 3), al término de la sanción o condena en concordancia con lo previsto en el artículo 36° del presente Decreto Legislativo.
- 3) Por la causal contemplada en el artículo 29°, numeral 4), después de haber permanecido un período no mayor de dos (02) años en situación militar de disponibilidad.

Artículo 36°.- Requisitos para retornar a la situación de actividad

Para retornar a la situación militar de actividad, se requiere:

- 1) Solicitar su reincorporación con un tiempo no menor de sesenta (60) días previos al vencimiento del período máximo de permanencia en situación militar de disponibilidad, siempre que no esté incurso en lo previsto en el artículo 37° del presente Decreto Legislativo.
- 2) Aprobar los exámenes de aptitud psicosomática y de eficiencia técnica profesional correspondiente al grado militar.
- 3) Existir la disponibilidad de vacante en el grado.
- 4) Contar con informes sustentados de recomendación de la respectiva Junta de Investigación.
- 5) Contar con la aprobación de la Dirección o Comando de Personal de la respectiva institución armada. La Resolución de desaprobación de la solicitud de reincorporación del personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar, debe estar debidamente sustentada.

El incumplimiento o carencia de alguno de los requisitos establecidos en el presente artículo, implica la continuidad del citado personal en situación de disponibilidad.

El citado personal está facultado a solicitar nuevamente, por una sola vez, su reincorporación a la situación militar de actividad, después de transcurridos tres (03) meses de la fecha de denegatoria de su primera solicitud, siempre y cuando no se haya excedido en el tiempo máximo de permanencia en la situación de disponibilidad.

Artículo 37°.- Restricciones para retornar a la situación de actividad

- 1) Situación militar de disponibilidad a su solicitud

No puede retornar a la situación militar de actividad, y pasa a la situación militar de retiro, el personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar, que hayan permanecido a su solicitud dos (02) años consecutivos en situación militar de disponibilidad.

- 2) Situación militar de disponibilidad por medida disciplinaria y sentencia judicial

No puede retornar a la situación militar de actividad, el personal que se encuentre por segunda vez en situación militar de disponibilidad por las causales 2) y 3) del artículo 29° del presente Decreto Legislativo.

Excepcionalmente, cuando el personal permanezca en situación de disponibilidad durante dos (02) o más años, como consecuencia de una proceso judicial y/o constitucional y, mediante una sentencia se ordene su reposición a la situación de actividad, no serán de aplicación las restricciones contempladas en el presente artículo.

Artículo 38°.- Cómputo de antigüedad

Al retornar a la situación militar de actividad, la antigüedad del personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar, es determinada en atención a lo previsto en el artículo 12° y 23° del presente Decreto Legislativo.

Artículo 39°.- Cambio de residencia

El personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar en situación militar de disponibilidad puede ausentarse o residir en cualquier lugar del país o del extranjero, previa comunicación a la Dirección o Comando de Personal de su respectiva institución armada, siempre que no esté incurso en las causales 2) y 3) del artículo 29° del presente Decreto Legislativo.

CAPÍTULO VI

SITUACIÓN DE RETIRO

Artículo 40°.- Alcances Generales

Retiro es la situación militar del personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar, que se encuentra fuera de las situaciones de actividad y de disponibilidad, apartado definitivamente del servicio.

**Artículo 41°.- Causales de retiro**

El personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar, pasa a la situación militar de retiro por cualquiera de las causales siguientes:

- 1) Límite de edad en el grado.
- 2) Cumplir treinta y ocho (38) años de servicios.
- 3) Renovación.
- 4) Enfermedad o incapacidad psicosomática.
- 5) Límite de permanencia en situación militar de disponibilidad.
- 6) Límite de veces en situación militar de disponibilidad por medida disciplinaria o sentencia judicial.
- 7) Medida disciplinaria.
- 8) Insuficiencia técnica profesional.
- 9) Sentencia judicial consentida o ejecutoriada.
- 10) Límite de veces sin alcanzar vacante en el proceso de ascenso.
- 11) Participar en la ruptura del orden constitucional.
- 12) A su solicitud.

El pase a la situación militar de retiro es dispuesto mediante Resolución de la Dirección o Comando de Personal de la respectiva institución armada, debiendo ser publicada en la Orden General correspondiente o notificada según sea el caso.

Artículo 42°.- Causal por límite de edad en el grado

El personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar, egresados de las Escuelas de formación técnico-profesional del Sector Defensa, procedentes del servicio militar e institutos y escuelas de educación superior o universidades, pasan a la situación militar de retiro por límite de edad en el grado, en atención a los máximos de edad establecidos, para cada grado militar, conforme al siguiente detalle:

- 1) Para personal egresado de las Escuelas de formación técnico-profesional del Sector Defensa:

Técnico Jefe Superior, Técnico Supervisor 1° o Técnico Supervisor	64 años
Técnico Jefe, Técnico Supervisor 2° o Técnico Inspector	61 años
Técnico 1°	59 años
Técnico 2°	57 años
Técnico 3°	53 años
Suboficial 1° u Oficial de Mar 1°	48 años
Suboficial 2° u Oficial de Mar 2°	44 años
Suboficial 3° u Oficial de Mar 3°	40 años

- 2) Para personal procedente del servicio militar o institutos y escuelas de educación superior o universidades:

Técnico Jefe, Técnico Supervisor 2° o Técnico Inspector	62 años
Técnico 1°	61 años
Técnico 2°	60 años
Técnico 3°	57 años
Suboficial 1° u Oficial de Mar 1°	55 años
Suboficial 2° u Oficial de Mar 2°	52 años
Suboficial 3° u Oficial de Mar 3°	50 años

Artículo 43°.- Causal por cumplimiento de 38 años de servicios

El personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar, al cumplir treinta y ocho (38) años de servicios reales y efectivos, pasa automáticamente a la situación militar de retiro.

Los años reales y efectivos serán computados desde la obtención del grado de Suboficial 3° u Oficial de Mar 3°.

Artículo 44°.- Causal por Renovación

Con el fin de procurar la renovación de los cuadros y en atención a criterios objetivos y debidamente fundamentados por la respectiva Junta Calificadora, el

personal de Supervisores y Técnicos podrá pasar a la situación de retiro por la presente causal, en atención a: (1) los requerimientos de efectivos de cada una de las instituciones armadas; (2) el número de vacantes asignadas para el proceso de ascenso en la respectiva Institución; y, (3) el número de efectivos fijados anualmente por el Poder Ejecutivo, cuyo porcentaje máximo para cada grado se establece en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

- 1) Proceso de Renovación:

- 1.1 La renovación de cuadros se ejecuta anualmente, después de producido el proceso de ascenso correspondiente.
- 1.2 La propuesta de renovación de Supervisores y Técnicos es presentada por escrito por la Dirección o Comando de Personal al Comandante General de cada institución armada para su aprobación, previo informe de la Junta correspondiente.
- 1.3 El pase a la situación militar de retiro del personal por la citada causal, deberá ser notificado a éste por escrito por la Dirección o Comando de Personal de la institución armada correspondiente.
- 1.4 Las Juntas correspondientes deberán mantener actualizado el registro de actas del proceso de renovación.

- 2) Para que el personal sea considerado en el proceso de renovación deberá:

- 2.1 Ostentar como mínimo el grado de Técnico 3°.
- 2.2 Contar con un mínimo de veinte (20) años servicios reales y efectivos, a partir de la obtención del grado de Suboficial 3° u Oficial de Mar 3°.
- 2.3 Para el personal de Técnico Jefe Superior, Técnico Supervisor 1° o Técnico Supervisor, contar con un mínimo de un (01) año de permanencia en el grado computado a la fecha del proyectado cambio de situación militar.
- 2.4 Para el personal de Técnico Jefe, Técnico Supervisor 2° o Técnico Inspector, contar con un mínimo de dos (02) años de permanencia en el grado computados a la fecha del proyectado cambio de situación militar.
- 2.5 Para el personal de Técnicos 3°, así como los Técnicos 2° y 1°, deberán contar con un mínimo de cinco (05) y cuatro (04) años de permanencia en el grado respectivamente, computados a la fecha del proyectado cambio de situación militar.
- 2.6 Tener limitada su proyección técnica profesional relativa al grado que ostenta, de conformidad con lo establecido por la respectiva Junta.
- 2.7 No estar comprendido en otras causales de pase al retiro.
- 2.8 No estar sometido a Junta de Investigación.
- 2.9 No estar sometido al Fuero Militar Policial o jurisdicción penal ordinaria por delitos en agravio del Estado.

Los Supervisores y Técnicos comprendidos en la presente causal, al pasar a la situación de retiro, percibirán las pensiones conforme a las disposiciones vigentes.

Artículo 45°.- Causal por enfermedad o incapacidad psicosomática

El pase a la situación militar de retiro por enfermedad o incapacidad psíquica o física, se produce cuando el personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar, esté completamente incapacitado para el servicio, después de haber transcurrido dos (02) años de tratamiento, previo informe del organismo de sanidad respectivo, informe de recomendación de la Junta de Investigación y aprobación de la Dirección o Comando de Personal de la respectiva institución armada.

Artículo 46°.- Causal por límite de permanencia en la situación militar de disponibilidad

El pase a la situación militar de retiro del personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar, por permanecer dos (02) años consecutivos



en la situación militar de disponibilidad, se produce automáticamente cumplido éste, siempre que no exista solicitud de reingreso pendiente de resolución. La referida solicitud debe ser resuelta en el término de sesenta (60) días calendarios, por la Dirección o Comando de Personal de la respectiva institución armada.

No será de aplicación este artículo cuando se trate de la causal establecida por el numeral 4) del artículo 29° del presente Decreto Legislativo.

Artículo 47°.- Causal por límite de veces en situación militar de disponibilidad

El pase a la situación militar de retiro del personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar, por límite de veces en situación militar de disponibilidad, se produce cuando estos se hayan encontrado en dos (02) oportunidades en situación militar de disponibilidad por cualquiera de las causales especificadas en los numerales 2) y 3) del artículo 29° del presente Decreto Legislativo.

Artículo 48°.- Causal por Medida Disciplinaria

El pase a la situación militar de retiro del personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar, por medida disciplinaria, se produce por la comisión de infracciones muy graves debidamente tipificadas en la norma que regule el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, así como las disposiciones del presente Decreto Legislativo y la contravención de las leyes que prescriban obligaciones inherentes a sus funciones en la respectiva institución armada, independientemente de lo resuelto judicialmente, previa recomendación de la Junta de Investigación.

Artículo 49°.- Causal por insuficiencia técnica profesional

El pase a la situación militar de retiro del personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar, por insuficiencia técnica profesional, se produce al verificarse alguna de las causales siguientes:

- 1 Cuando cumplido el requisito de tiempo de servicio en el grado, transcurran dos (02) años sin que el personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar, se presente a las pruebas de eficiencia para el ascenso o para su inscripción en el cuadro de mérito, salvo que se cuente con la autorización respectiva o en caso de enfermedad o lesión comprobada.
- 2 Cuando es desaprobado dos (02) veces en los cursos obligatorios de capacitación o perfeccionamiento.
- 3 Cuando es desaprobado dos (02) veces consecutivas o tres (03) discontinuas en la respectiva prueba de eficiencia para el ascenso o la inscripción en el cuadro de mérito.
- 4 Cuando el personal demuestre reiterada deficiencia o probada falta de responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

El personal que pase a la situación militar de retiro por insuficiencia técnica profesional debe ser previamente citado, escuchado y haber ejercido su derecho de defensa. Examinadas las pruebas de insuficiencia técnica profesional y sus antecedentes académicos y profesionales, la Junta de Investigación emite el informe de recomendación respectivo, a quien corresponda.

Artículo 50°.- Causal por sentencia judicial

El pase a la situación de retiro del personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar, por sentencia judicial por delito doloso o culposo, se produce cuando queda consentida o ejecutoriada e impone pena privativa de la libertad mayor a dos (02) años, sin el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena o impone inhabilitación para el ejercicio del empleo como pena principal o accesoria por igual tiempo.

Artículo 51°.- Causal por límite de veces sin alcanzar vacante en el proceso de ascenso

El pase a la situación militar de retiro del personal Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar por la causal de límite de veces sin alcanzar vacante en el proceso de ascenso, se origina cuando se produce la

separación en dos grados militares entre Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar de una misma promoción de egreso de las Escuelas de formación técnico-profesional del Sector Defensa o una misma promoción de ingreso a la institución armada para el caso del personal de procedencia del servicio militar, así como de los institutos y escuelas de educación superior o universidades, en atención a las vacantes existentes otorgadas a su promoción y especialidad; previo acuerdo de la Junta de Investigación correspondiente, sustentada en las proyecciones de Planes Estratégicos de Personal y de acuerdo a la necesidad del servicio.

Artículo 52°.- Causal a su solicitud

El pase a la situación militar de retiro del personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar, a su solicitud, se produce siempre que no estén comprendidos en las limitaciones del artículo 21°, 24°, 25°, 31°, 32° y 34° del presente Decreto Legislativo.

Artículo 53°.- Causal de participar en la ruptura del orden constitucional.

El pase a la situación de retiro del personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar, por participar en la ruptura del orden constitucional del país, se producirá cuando se constate la participación de personal en la situación militar de actividad o disponibilidad en actos que amenacen o quiebren el orden constitucional.

Artículo 54°.- Reincorporación a la situación de actividad

El personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar, que se encuentre en situación militar de retiro, únicamente podrá retornar a la situación militar de actividad cuando se encuentre en condición de reserva, conforme a lo especificado en el artículo 59° del presente Decreto Legislativo o por mandato expreso de autoridad judicial.

Si al determinarse su reincorporación definitiva éste se encontrase incurso dentro de lo especificado en el artículo 42° del presente Decreto Legislativo, será nuevamente pasado a la situación militar de retiro por esta causal.

Artículo 55°.- Pensión, compensaciones, indemnizaciones y beneficios

El personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar, que pase a la situación militar de retiro tiene derecho a la pensión, compensaciones, indemnizaciones y beneficios que establezca la norma que regule la materia.

Artículo 56°.- Prerrogativas en situación de retiro

El personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar, en situación militar de retiro, condecorado por acción meritoria en defensa de la Patria, declarado sobreviviente de una batalla o acción de armas interna o externa, tiene derecho a las preeminencias y tratamientos correspondientes a su grado en situación militar de actividad, con excepción del personal comprendido en el numeral 7) y 9) del artículo 41° del presente Decreto Legislativo.

El personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar en situación de retiro declarado sobreviviente de una batalla o acción de armas interna o externa, tiene derecho a usar el uniforme en las ceremonias y actos oficiales, con autorización del Comandante General de la institución respectiva.

Artículo 57°.- Ejercicio de derechos y obligaciones

El personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar, en situación militar de retiro, ejerce, sin limitación alguna, los derechos y obligaciones consagrados en la Constitución Política del Perú.

Está obligado a respetar a las instituciones armadas y a quienes las comandan, y preservar la imagen institucional. Asimismo, en su condición de personal militar en situación militar de retiro, está obligado a guardar reserva sobre la información clasificada relacionada con la seguridad nacional, de responsabilidad de las Fuerzas Armadas.

Artículo 58°.- Pérdida de la condición de militar

El retiro del grado militar, preeminencias, tratamientos, remuneración o pensión, en atención a las previsiones

constitucionales en la materia, comporta la pérdida de la condición de militar; determina la prohibición definitiva del desempeño de cargo, empleo o servicio alguno en las instituciones del Sector.

La pérdida de la condición de militar se hace pública en la respectiva ceremonia de degradación, en atención a los procedimientos previstos en la normativa de las instituciones armadas.

Artículo 59°.- Condición de Reserva

El personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar en situación militar de retiro, se encuentra en condición de reserva, por lo cual está en posibilidad de ser reincorporado al servicio, para el cumplimiento de determinado empleo y por periodos delimitados, en atención a las causales previstas en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

El personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar en situación de retiro, permanece en la condición de reserva hasta por un máximo de cinco (05) años, después de excedido el límite de edad correspondiente a su grado. Cuando es reincorporado, goza de las mismas prerrogativas del personal en situación de actividad, de acuerdo al grado que ostenta, con excepción de las remuneraciones, beneficios, derecho al ascenso y sin perjuicio de sus derechos pensionarios.

CAPÍTULO VII

JUNTAS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 60°.- Disposiciones generales

Las Juntas de Investigación son órganos de carácter permanente, encargados de la investigación de los casos que tengan conocimiento en materia disciplinaria y administrativa, en atención a lo prescrito en la norma que regule el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, el presente Decreto Legislativo, así como las demás normas que regulen la materia.

Artículo 61°.- Competencia

Las Juntas de Investigación en materia disciplinaria tienen competencia para pronunciarse cuando al personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar en situación militar de actividad y disponibilidad, se le impute la comisión de infracciones muy graves previstas en la norma que regule el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas y su respectivo reglamento.

Las Juntas de Investigación en materia administrativa tienen competencia para pronunciarse cuando el personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar en situación militar de actividad y disponibilidad, se encuentre comprendido en las causales de insuficiencia técnica profesional, enfermedad o incapacidad física o psíquica, renovación, participación en la ruptura del orden constitucional, así como reincorporación al servicio activo y otras materias que considere la Dirección o Comando de Personal de la respectiva Institución.

Las Juntas de Investigación son convocadas por disposición de la Dirección o Comando de Personal de la respectiva institución armada y sus recomendaciones serán aprobadas por quien las convocó.

Artículo 62°.- Garantía del derecho de defensa y del debido proceso

Las Direcciones o Comando de Personal y las Juntas de Investigación de cada institución armada, en el ejercicio de su competencia, garantizan la observancia de la Constitución Política del Perú, la norma que regule el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas y las demás normas que rigen a las instituciones militares, cautelando el debido proceso y el derecho de defensa del personal Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar investigado en lo que corresponda.

Artículo 63°.- Procedimiento de las Juntas de Investigación.

La conformación, atribuciones y procedimientos inherentes a las Juntas de Investigación Disciplinarias y Administrativas, se regularán conforme a lo previsto en la norma que regule el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, el presente Decreto Legislativo y sus respectivos reglamentos.

CAPÍTULO VIII

ESCALAFONES

Artículo 64°.- Escalafón Institucional

Cada una de las instituciones armadas establece el Escalafón que contiene el ordenamiento del personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar, en estricto orden de antigüedad que a su situación corresponda.

Artículo 65°.- Escalafón Conjunto

El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas establece el Escalafón Conjunto del personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar de las instituciones armadas, el mismo que define el ordenamiento del personal de las tres (03) Instituciones, en atención a estricto orden de antigüedad.

Artículo 66°.- Periodicidad

Los escalafones previstos en los artículos precedentes se establecen y publican anualmente, actualizados al 1° de marzo de cada año.

CAPÍTULO IX

EXTINCIÓN DE LA SITUACIÓN MILITAR

Artículo 67°.- Fallecimiento del personal

La extinción de la situación militar se producirá cuando el personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar fallezca. La baja del servicio se hará efectiva cuando se establezca la fecha de su deceso en el acta de defunción correspondiente o por mandato judicial que declare la muerte presunta en el caso de desaparición. Los derechos y beneficios que le asistan a los deudos se regulan en la norma que regule la materia.

TÍTULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Financiamiento

La aplicación de la presente norma se financia con cargo al Presupuesto Institucional del Ministerio de Defensa, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público y conforme a las disposiciones vigentes.

SEGUNDA.- Especialidad de la norma

El presente Decreto Legislativo y su reglamentación, constituyen norma especial y prevalece sobre las normas de procedimientos administrativos y aquellas de derecho común, que sean aplicables a esta materia.

TERCERA.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia el 1° enero del año siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

CUARTA.- Reglamentación

El presente Decreto Legislativo será reglamentado en el plazo de noventa (90) días calendario, computados a partir del día siguiente de su entrada en vigencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Administración del Personal de Suboficiales u Oficiales de Mar que no proceda de las Escuelas de Formación

Las instituciones armadas que cuenten con personal de Suboficiales u Oficiales de Mar que no procedan de las Escuelas de Formación, y no se encuentren comprendidos en alguna de las condiciones de servicio contempladas en el numeral 3 del artículo 4° del presente Decreto Legislativo, establecerán la reglamentación necesaria relacionada a los cambios de condición, previa evaluación y aprobación de exámenes de aptitud psicosomática, en función de las vacantes asignadas.

SEGUNDA.- Aplicación progresiva de los artículos 8°, 42° y 51°

Cada institución armada determinará un período transitorio para la aplicación progresiva de las previsiones



contenidas en los artículos 8°, 42° y 51° del presente Decreto Legislativo, de acuerdo a los Planes Estratégicos Institucionales en el Área de Personal de las respectivas instituciones armadas.

El citado período no podrá exceder al año 2021, al término del cual los mencionados artículos serán de aplicación definitiva en la totalidad de las promociones del personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar.

TERCERA.- Ascensos de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas

En tanto no se promulgue la norma que regula los ascensos de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas, los procesos de ascensos se regirán por las normas propias e internas de cada institución armada.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Ministro de Defensa

876803-5

Decreto Legislativo que modifica la Ley 29131, Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1145**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley 29915, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras materias, respecto de la reforma y fortalecimiento institucional del Sector Defensa y de las Fuerzas Armadas, conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 2° de la mencionada norma;

El alcance de la facultad legislativa precitada, comprende la actualización del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, a fin de promover su fortalecimiento, ante el objetivo de poder contar con personal debidamente capacitado para defender la soberanía nacional, y que a la vez garantice la independencia, soberanía e integridad territorial de la República, manteniendo incólume la disciplina y con ello el prestigio institucional de las Fuerzas Armadas y de su personal;

Asimismo, la actualización del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas permitirá contar con personal altamente profesional y calificado, con las condiciones necesarias para cumplir con eficiencia el rol constitucional de las Fuerzas Armadas;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA
LEY 29131, LEY DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO
DE LAS FUERZAS ARMADAS**

Artículo 1°.- Modificación de diversos artículos de la Ley 29131, Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas

Modifíquense los artículos I, IV, 1°, 3°, 8°, 16°, 19°, 20°, 26°, 27°, 28°, 29°, 35°, 36°, 37°, 38°, 43°, 44°, 49°, 53°, 55°, 57°, 58°, 59°, 60°, 61°, 62°, 68°, 69°, 71°, 72°, 73°, 74°, 75° y la Tercera Disposición Complementaria de la Ley 29131, Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo I.- Objeto

Esta Ley tiene por objeto el fortalecimiento de la disciplina; la prevención de las infracciones de carácter disciplinario en que pudiera incurrir el Personal Militar; la regulación de las infracciones y sanciones, sustentadas en la disciplina, la obediencia, el orden, los deberes, la jerarquía y subordinación, la capacidad operativa y logística; y la ética, el honor, el espíritu militar y decoro, con sujeción al ordenamiento constitucional, leyes y reglamentos que las norman."

"Artículo IV.- Principios

El régimen disciplinario se sustenta en los Principios Generales del Derecho que le sean aplicables."

"Artículo 1°.- Condición de militar

La condición de militar se opta por voluntad propia. Dicha condición se adquiere a través de los centros de formación, procesos de asimilación y servicio militar. Una vez adquirida, se sujeta a las condiciones de vida y restricciones propias de la carrera militar.

El personal militar está sujeto a un régimen especial de servicio a la patria, de acuerdo a las leyes de la República y los reglamentos militares que regulan su organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina."

"Artículo 3°.- Orden militar

La orden militar es la expresión verbal o escrita de carácter imperativa que contiene lo que un superior jerárquico militar requiere que cumpla un subordinado. Debe ser clara, precisa y concisa.

La legalidad y legitimidad de una orden militar descansa en el respeto a la Constitución Política del Perú, las leyes y reglamentos."

"Artículo 8°.- Subordinación

La subordinación implica la obediencia a las órdenes y el debido respeto al Superior Jerárquico, independientemente de pertenecer a distintas instituciones armadas.

La subordinación se manifiesta de grado a grado. La estricta observancia de las reglas que la garantizan deben mantener a cada cual en el límite de sus derechos y de sus deberes.

En general, todo subordinado debe obediencia a todo superior.

Independientemente de esta subordinación jerárquica, la disciplina exige también la subordinación debido a la antigüedad en todos los actos del servicio. A igual antigüedad en el grado prevalecerá la del anterior o la de los anteriores sucesivamente."

"Artículo 16°.- Sanción disciplinaria

La sanción es la acción correctivo-disciplinaria y ejemplarizadora que impone un Superior Jerárquico a un subordinado de las Fuerzas Armadas que incurre en las infracciones previstas en la presente norma.

La sanción disciplinaria es impuesta al Personal Militar, independientemente de la responsabilidad civil y/o penal en que pudiera incurrir, si el fundamento se encuentra previsto por la presente norma y es distinto al de índole penal y/o civil.

Los hechos acreditados en procesos judiciales se considerarán acreditados para efectos de la aplicación de la presente norma.

Las sanciones a los Oficiales, Supervisores, Técnicos, Suboficiales y Oficiales de Mar, son impuestas mediante una "Orden de Arresto"; las sanciones al personal de Tropa, mediante una "Papeleta de Arresto". El formato de ambos documentos se precisará en el reglamento de la presente norma."

"Artículo 19°.- Arresto simple

El arresto simple es una sanción impuesta por infracciones leves y graves tipificadas en la presente norma. El personal arrestado permanecerá en la Unidad